

EL CONSTITUCIONAL

DE ANTIOQUIA.

(8)

Medellin, 8 de Diciembre de 1855.

C. 12

NUM.

CONTENIDO.

ORDENANZA 25

Arreglando la educacion secundaria i profesional en el Colejio provincial.
Disponiendo la eleccion extraordinaria de los Diputados a la Lejislatura constituyente de la provincia por el circulo electoral de Rionegro.
Dividiendo el territorio de la provincia.
Adicional a los presupuestos de gastos espendidos últimamente por las Lejislaturas de las estinguidas provincias de Antioquia, Córdoba i Medellín. Oficio a los diputados de la Lejislatura constituyente. Circulars Números 16 y 17.

CONCLUSION DE LA

ORDENANZA 25

Arreglando la educacion secundaria i profesional en el Colejio provincial.

CAPITULO XIII.

Del Consejo de profesores.

Art. 70. El Consejo de profesores se compondrá de tres secciones, una de 5 jurisperitos, cuando el examen sea para conferir un grado de Licenciado i de Doctor en jurisprudencia; otra de 5 individuos intelijentes en medicina, cuando el examen sea para conferir un grado en medicina; i otra de cinco individuos intelijentes en arquitectura civil, cuando se trate de conferir título de Injeniero civil.

Art. 71. El Consejo de profesores será nombrado por la Junta de inspeccion i gobierno, en votacion secreta por mayoria absoluta de votos.

Art. 72. Estos nombramientos se harán al principio de cada año; los destinos son de forzoza aceptacion, i no existen de otros destinos municipales.

Art. 73. El Consejo de profesores será presidido por el Rector del Colejio, i será Secretario de él, el del Colejio.

Art. 74. Dos comisiones, compuestas la una de tres médicos i la otra de tres jurisperitos formarán los reglamentos a los cuales deban arreglarse los exámenes para conferir los grados en las respectivas profesiones: estas comisiones serán nombradas por la junta de inspeccion i gobierno.

CAPITULO XIV.

Disposiciones jenerales.

Art. 75. El año escolar comenzará el 1.º de Enero i concluirá el 30 de Noviembre: el mes de Diciembre será de vacaciones, i además de éste tendrá miércoles, jueves i viernes, de la

semana santa i los 15 primeros dias del mes de Julio.

Art. 76. Tanto los empleados como los cursantes del Colejio, tienen obligacion de reponer las pérdidas i resarcir los daños que causen en los bienes del mismo Colejio, o el menaje, muebles, utensilios o cualquiera otra cosa que den para servicio del establecimiento los contratistas provadores u otras personas.

Art. 77. El Catedrático que abandonar su destino por mas de 20 dias sin haber obtenido licencia, i sin dar al superior el correspondiente aviso, perderá el destino.

Art. 78. Ningun empleado del Colejio tiene facultad para conceder asueto jeneral a una o mas clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo hará la concesion la Junta de inspeccion i gobierno; pero nunca por mas de 3 dias consecutivos, ni por mas de 15 en todo el año.

Art. 79. Quedan derogadas todas las ordenanzas que tratan del arreglo de la educacion secundaria i profesional en el Colejio provincial.

Dada en Medellín, a 29 de Octubre de 1855.—El Presidente, MARIANO OSPINA—El Secretario, Manuel Antonio Hernández

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, a 30 de Octubre de 1855.—Ejecútese.—[L. S.]—RAFAEL MARIA JIRALDO.—El Secretario, Nestor Castro.

ORDENANZA 26

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1855).

Disponiendo la eleccion extraordinaria de los diputados a la Lejislatura constituyente de la provincia por el circulo electoral de Rionegro.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,

ORDENA:

Art. 1.º El primer domingo de Diciembre próximo tendrán lugar en los distritos de Rionegro, Sanvicente, Santabárbara, Retiro, Coja del Tambo, Guarne i Concepcion las elecciones de los 8 Diputados que les correspondieron, segun el decreto ejecutivo dictado de acuerdo con la lei de 14 de Abril del corriente año, que restableció la Provincia de Antioquia.

Art. 2.º Dichas elecciones se veri-

ficarán con arreglo a lo dispuesto en la lei municipal que organiza elecciones en la estinguida Provincia de Córdoba.

Art. 3.º El dia 12 del proximo viembre formarán los Cabildos i distritos de que habla el artículo la lista de todos los individuos que sepan leer i escribir, con el objeto de establecer inmediatamente el modo, ante el cual debon practicar aquellas elecciones.

Art. 4.º El primer jurado electoral del distrito de Rionegro practica el dia 10 de Diciembre próximo, tardar, el escrutinio jeneral de votos dados en todos los distritos mencionados, i declarará la eleccion de ocho Diputados que les corresponden.

Art. 5.º Si el dia 6 de Diciembre se hubieren recibido por el jurado electoral los registros de votaciones hechas en los otros distritos de que habla el artículo 1.º, el presidente de este jurado lo participará al Alcalde del distrito, para que ponga la posta el registro o registros que ten.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia dictará las órdenes necesarias para que las elecciones de que habla esta ordenanza se lleven a efecto el dia señalado, pudiendo restringirse si fuere necesario, los terminos que termina la ordenanza sobre elecciones municipales de la estinguida Provincia de Córdoba.

Dada en Medellín, a 30 de Octubre de 1855.—El Presidente, MARIANO OSPINA—El Secretario, Manuel Antonio Hernández.

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, a 31 de Octubre de 1855.—Ejecútese.—[L. S.]—RAFAEL MARIA JIRALDO.—El Secretario, Nestor Castro.

ORDENANZA 27

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1855)

Dividiendo el territorio de la Provincia.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,

ORDENA:

Art. 1.º Divídese la Provincia en los efectos de la administracion municipal, en distritos parroquiales.